

**34066** ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Comillas», de Madrid.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que don Urbano Vañero Agúndez, como Rector de la Universidad Pontificia de Madrid, solicita el reconocimiento como Colegio Mayor del Centro Residencial que tienen en el Campus de la Universidad de Comillas contiguo a la Universidad Autónoma;

Resultando que a la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que en caso de ser aprobado habrá de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos del citado edificio;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones vigentes;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría del Colegio Mayor es preceptivo el informe de la Junta Nacional de Universidades, el cual ha sido emitido favorablemente en el presente caso, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar categoría de Colegio Mayor Universitario al Centro Residencial que la Universidad Pontificia de Madrid tiene establecido en terrenos contiguos a la Universidad Autónoma, que se denominará «Comillas» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con esta clase de Centros así como a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Segundo.—El Colegio Mayor aprobado por el presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, de Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**34067** RESOLUCION de 18 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Seiesa, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Seiesa, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones económica y social el día 25 de octubre de 1982, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representante legal de la Empresa y los Trabajadores en las deliberaciones del Convenio Colectivo de la Empresa «Seiesa, Sociedad Anónima».

### CONVENIO COLECTIVO DE «SEIESA, S. A.». AÑO 1982

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA. OBJETO

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Seiesa, S. A.» y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la sección siguiente.

##### SECCION 2.ª AMBITOS DE APLICACION

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos que presten servicio en «Seiesa,

Sociedad Anónima», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa pertenecen a las categorías denominadas «Empleados superiores y Cuadros», salvo que éstos, expresamente soliciten su inclusión.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Seiesa, Sociedad Anónima», tiene en Madrid, paseo de la Castellana, número 77, en el almacén, dependiente de éste, situado en San Fernando de Henares (Madrid), y en Barcelona, calle Torrente Estadella, 30-36 (San Andrés), así como a los Centros que pudieran crearse durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Prórroga.*—Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por periodos de un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento, o en su caso de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

#### SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 6.º *Garantía personal.*—En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, resultasen superiores a las que para el personal del mismo escalón se establezcan en este Convenio, se respetarán dichas condiciones, con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, e. cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Asimismo, acuerdan que si por disposición legal de rango normativo superior fuera necesario modificar alguna o algunas de las normas convencionalmente pactadas por resultar alteradas por dicha disposición, la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, acordará adaptar la o las normas afectadas por aquella disposición obligatoria, en los términos que la misma establezca.

#### SECCION 4.ª COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 9.º *Constitución y facultades.*—Se constituye una Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio de las partes negociadoras, que tendrá las siguientes facultades:

Entender de las cuestiones que puedan surgir, en cuanto a aplicación e interpretación de las normas del presente Convenio. La adaptación prevista en el artículo anterior.

Art. 10. *Composición.*—La Comisión Paritaria establecida en el artículo anterior estará compuesta por dos miembros por cada una de las partes firmantes del Convenio y por un Presidente, que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 11. *Reuniones.*—Esta Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes, con un preaviso mínimo de diez días, incluyendo el orden del día a tratar en la reunión.

Art. 12. *Acuerdos.*—Los acuerdos que se adopten por esta Comisión tendrán carácter vinculante para ambas partes. De las reuniones se levantará acta.

Caso de no lograrse el acuerdo se someterá la cuestión en litigio a la autoridad competente para su interpretación.

#### CAPITULO II

#### Organización del trabajo, calificación de los puestos de trabajo y del personal

##### SECCION 1.ª ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 13. *Facultad de organización.*—La organización práctica del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

##### Art. 14 *Definiciones:*

1. Puesto de trabajo: Es el conjunto de funciones y actividades que se desempeñan en un cometido determinado, dentro de los procesos productivos de la Empresa, que son definidos por la Dirección.

2. Análisis de puestos de trabajo: Se realizará un examen y análisis de los puestos de trabajo, clasificándose los mismos, una vez calificados, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los escalones que más adelante se señalan.

3. Trabajo correcto individual: La actividad productiva que se exigirá a cada trabajador en su puesto de trabajo es la que se corresponde con el concepto de actividad normal en cualquiera de los índices correspondientes a los sistemas de medida aceptados por la OIT (Oficina Internacional del Trabajo).

## Art. 15. Cambio de Departamento y de Centro de trabajo.

1. Cambio de puesto de trabajo: Los cambios de puesto de trabajo de corta duración, para atender necesidades del servicio, serán realizados por los Jefes de los Departamentos.

Mensualmente, dichos Jefes informarán a los representantes de los trabajadores del Centro de los cambios realizados, para estudiar conjuntamente los problemas que hayan podido producirse y buscar soluciones que eviten su repetición, sin perjuicio de la reclamación individual del afectado por su cambio.

Esta información se realizará por Departamento, en reunión que se celebrará la primera o la última semana de cada mes y a ella asistirán mandos de todos los niveles del Departamento y la Comisión de representantes que se designe en cada caso.

Los representantes de los trabajadores participarán, cuando sea necesario establecer programas de reconversión, formación y afectación a otros puestos, y cuando se prevean cambios de larga duración o permanentes.

2. Cambio de Departamento: Cuando por necesidades de la organización del trabajo sea preciso que algunos trabajadores dejen de prestar servicio, con carácter eventual o definitivo, en el Departamento o sector en que habitualmente lo vienen desempeñando, el criterio que determinará la persona o personas que deban ser afectadas por el cambio será la antigüedad en el Departamento, o, en su caso, en la Sociedad, con opción de elección por el trabajador más antiguo dentro de su grupo profesional.

La Dirección, informando previamente a los representantes de los trabajadores de los puestos afectados por tales necesidades de organización, podrá acoplar al trabajador o trabajadores a puestos de trabajo de otros Departamentos o sectores, siempre que ello no suponga promoción.

En el supuesto de que el cambio se efectúe con carácter definitivo, la Dirección o los representantes de los trabajadores, con el fin de garantizar un correcto acoplamiento entre las aptitudes personales y las de los puestos a cubrir, podrán exigir la superación de unas pruebas mínimas fijadas por el Tribunal, velando, en todo momento, por la imparcialidad de estos acoplamientos.

Excepcionalmente, la Dirección y los representantes de los trabajadores podrán pactar aquellas normas complementarias o singulares en aquellos casos que, por su especial naturaleza, así lo requieran.

Cuando los candidatos no superen los mínimos exigidos en las pruebas que en su caso se hayan establecido, los puestos de trabajo a cubrir lo serán a través de las correspondientes convocatorias.

3. Cambios de Centro de trabajo: Cuando se produzcan las circunstancias descritas en el primer párrafo del punto 2 y éstas sean con carácter definitivo, el trabajador que voluntariamente desee trasladarse podrá ocupar la vacante o puesto de nueva creación en otro Centro, siempre que no suponga promoción y supere el nivel preciso y que en el Centro de destino no exista personal en las mismas circunstancias que pueda cubrirlo.

En los demás casos, el cambio de Centro de trabajo se registrará por las normas que para convocatorias de promoción se fijan en el presente Convenio.

## SECCION 2.ª CALIFICACION Y CLASIFICACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 16. Normas generales.—La calificación de los puestos de trabajo y determinación del escalón de clasificación que a cada uno corresponde, se realizará por aplicación del actual método de valoración. Cualquier modificación que se introduzca en dicho método será de aplicación a esta Sociedad.

Los resultados que se obtengan con la aplicación de este método sustituyen a cualquier sistema de calificación y clasificación que hubiera existido en la Empresa.

Determinadas por la Dirección y definidas, a través de sus correspondientes Servicios de Organización, la estructura orgánica en la Empresa la distribución funcional de los puestos de trabajo y las exigencias requeridas en el desempeño de los mismos corresponde a la Comisión de Valoración (cuya composición y funciones se determinan más adelante) ratificar el estudio para la calificación de los puestos y determinación del escalón que les corresponde.

Cuando se reliche la valoración y se notifique el resultado a los interesados, se entenderá que éstos aceptan tal valoración si, transcurrido el plazo de quince días, no se manifiesta opinión razonada y por escrito en contrario. Las reclamaciones recibidas en este sentido serán estudiadas por la Comisión de Valoración. Si de dicho estudio la Comisión entendiera que procede variar la calificación inicial, la rectificará en el escalón que proceda. Si por el contrario, entendiera que la reclamación no procede, se informará al interesado, que podrá recurrir ante la autoridad competente.

Aceptada la valoración, su validez será como mínimo de un año, salvo que, por cambios fundamentales en las funciones o por modificaciones en la organización, se justifique objetivamente una revisión.

Revisión de valoración: Cuando un trabajador considere que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones sustanciales, que, a su juicio, motiven una revisión, solicitará ésta por escrito a su Jefe de Servicio, con copia al Comité de Empresa, detallando los aspectos en los que la modificación del trabajo considera que han tenido incidencia.

Este escrito será tramitado por el Jefe del Servicio, junto

con su informe, a la Dirección para ser estudiado por la Comisión de Valoración

Si del estudio resultara una modificación de la calificación del puesto, superior a la inicial, la nueva calificación tendrá efectos tanto económicos como de antigüedad desde la fecha en que se solicitó la revisión.

Se procurará que el plazo para efectuar cualquier revisión no sea superior a sesenta días para la Comisión de Valoración, aunque, lógicamente, estos plazos estarán condicionados por las programaciones de trabajo.

Definición y creación de nuevos puestos: En caso de tratarse de un puesto de nueva creación, una vez definidos por la Dirección el contenido funcional, objetivos y exigencias del mismo, se procederá por la Comisión de Valoración a realizar una calificación provisional.

Cuando la Dirección estime que el puesto puede definirse con carácter estable, se procederá a la calificación definitiva por la Comisión de Valoración.

Art. 17. Comisión de Valoración.—Tendrá como función el estudio para la calificación de los puestos y determinación del escalón que les corresponde, cuando se trate de nuevos puestos, revisiones y reclamaciones.

Estará constituida por:

- Los representantes de la Dirección, procurando que uno de ellos sea el Jefe del Departamento o sector afectado.
- Dos representantes de los trabajadores.
- El responsable de organización o Técnico encargado de la aplicación del método de valoración, que actuará con voz pero sin voto

Los puestos de trabajo estudiados en la Comisión se analizarán en conjunto y comparativamente con el resto de puestos de la organización que corresponda y no independientemente. De las reuniones de la Comisión de Valoración se levantarán las oportunas actas.

Toda la documentación e información que por razón del cargo, utilicen los miembros de esta Comisión tendrá el carácter de confidencial, y su difusión a personas ajenas a la Comisión, tanto de la Empresa, como del exterior, podrá ser objeto de sanción, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

Art. 18. Escalones de valoración.—De conformidad con los resultados obtenidos por aplicación del método de valoración de puestos, quedan clasificados los puestos de trabajo de la Empresa dentro de una serie de 16 escalones de valoración, que se asignarán, alfabéticamente, de la «A» a la «P», respectivamente.

La remuneración del personal afectado por este Convenio se establecerá de acuerdo con los escalones resultantes de la aplicación del método de valoración y sus valores son los que figuran en las tablas anexas.

Art. 19. Tarifas de cotización a la Seguridad Social.—En tanto se mantenga el sistema de tarifas de cotización a la Seguridad Social, a cada escalón de valoración se le asigna un número de tarifa, de acuerdo con la siguiente equiparación:

Escalones valoración	Número de tarifa		
	Obreros	Empleados	Subalternos
A	10	7	6
B	9	7	6
C	9	7	6
D	9	7	—
E	8	5	—
F	8	5	—
G	8	5	—
H	8	5	—
I	8	5	—
J	4	4	—
K	—	4	—
L	—	4	—
M	—	4	—
N	—	3	—
O	—	3	—
P	—	3	—

Aquellos trabajadores que en la actualidad estén cotizando por tarifa superior a la que, de acuerdo con la equiparación anterior, les corresponda, continuarán cotizando por ella, a título personal.

Los trabajadores a quienes por razón de su titulación les corresponda una tarifa superior a la de la tabla de equiparación, cotizarán por aquella, siempre que tal titulación sea reconocida por la Empresa.

En cualquier caso, se cotizará por la tarifa máxima que admita la Seguridad Social correspondiente a la categoría profesional reglamentaria del trabajador de que se trate.

## CAPITULO III

## Ingresos-promoción

## SECCION PRIMERA. INGRESOS

Art. 20. Condiciones de ingreso.—Cuando por necesidades de la Empresa sea preciso cubrir de forma definitiva puestos de

trabajo con personal de nuevo ingreso, la Dirección del Centro informará a los representantes del personal del número de puestos a cubrir y sus características.

Antes de proceder a la contratación exterior, serán agotadas las posibilidades de cubrir las vacantes o plazas de nueva creación con personal del Centro o, en su defecto, de otros Centros de la Sociedad que voluntariamente acepten el traslado.

La contratación de personal se regirá, en todo momento, por las normas legales en vigor y por las que a continuación se indican:

a) La determinación de las condiciones exigibles para el ingreso serán fijadas por la Dirección del Centro. Antes de proceder a su publicación, se darán a conocer a los representantes del personal, para que éstos puedan exponer sus sugerencias.

b) Los Tribunales calificadoros estarán compuestos paritariamente por el mismo número de representantes de los trabajadores que de la Dirección. Definirán, determinarán y calificarán las pruebas de aptitud para el ingreso, decidiendo, en caso de desacuerdo, el Organismo o persona que elijan al respecto.

Todo el personal de nuevo ingreso estará sujeto a un período de prueba de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

#### SECCION 2.ª PROMOCION

Art. 21. *Definiciones.*—Se define como promoción el cambio de un escalón inferior a otro superior. Se podrá producir de alguna de las siguientes formas:

a) Por existir variación de las funciones propias del puesto de trabajo, en forma tal que modifiquen la calificación previamente asignada.

b) Por cobertura de vacantes que puedan proceder de nuevos puestos o de la baja del titular de alguno de los existentes que deba ser cubierto por un nuevo titular.

Art. 22. *Plazas y condiciones de promoción.*—En el supuesto a) del artículo anterior, la promoción se regirá por las normas señaladas en este Convenio, en cuanto a revisión y valoración de puestos de trabajo.

En el supuesto b) la provisión de vacantes se realizará mediante las correspondientes convocatorias y pruebas de aptitud, excepto para aquellos puestos que, por sus exigencias de formación, responsabilidad o mando, sean fijados por la Dirección como de «libre designación».

Anualmente se presentará por la Dirección del Centro la relación de estos puestos a los representantes del personal.

Para cubrir las vacantes que puedan producirse en estos puestos de «libre designación», se publicará la oportuna convocatoria según lo establecido en el artículo siguiente y la Dirección elegirá libremente el candidato de entre los que hayan superado las pruebas mínimas fijadas en la convocatoria.

Art. 23. *Convocatoria.*—Cuando la Dirección estime necesario cubrir una vacante o puesto de nueva creación, establecerá las condiciones a que se ajustará la convocatoria, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La convocatoria deberá incluir como mínimo:

- Denominación del puesto de trabajo.
- Escalón del puesto de trabajo.
- Departamento.
- Escalón de origen de los candidatos.
- Instrucción mínima básica (no se pedirán títulos, salvo en los casos en que sean exigidos por imperativo legal).
- Programa de materias y/o pruebas prácticas.
- Aptitudes físico-psíquicas requeridas para el puesto.
- Plazos lugar, fecha, hora y composición del Tribunal.
- Condiciones de traslado, cuando pueda ser cubierto por personal de otro Centro de los incluidos en este Convenio.

Los aspirantes a la cobertura de la vacante podrán acompañar a su solicitud historial profesional, si lo estiman conveniente y, además, tener una antigüedad mínima de un año en su escalón de origen y no estar en período de consolidación de otro puesto.

En ningún caso, el plazo de tiempo que ha de mediar entre la convocatoria y la práctica de las pruebas deberá ser inferior a veinte días naturales.

El orden de publicación de las convocatorias será:

a) En primer lugar, se publicará la convocatoria en el Centro donde exista la vacante.

Si la convocatoria se hubiera realizado con limitación de escalón de origen y hubiese sido declarada desierta, se publicará una segunda convocatoria con las mismas exigencias que la primera, salvo la del escalón de origen, al objeto de que puedan presentarse los trabajadores que no pudieron concurrir a la primera por dicha limitación de escalón.

b) En caso de no ser cubierta la vacante por el personal del Centro, la convocatoria podrá extenderse a los restantes Centros de la Sociedad incluidos en este Convenio, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente. Si tampoco así se cubriera la vacante, la Dirección del Centro determinará si procede cubrir la misma con personal ajeno a la Sociedad.

Si la vacante fuera de escalón igual o inferior al E, la Dirección del Centro podrá optar entre sacarla a convocatoria a los restantes Centros de la Sociedad o por su cobertura con personal ajeno a la misma.

Si la Dirección del Centro, al publicar la primera convocatoria, estimara que la vacante a cubrir pudiera quedar desierta en su Centro, podrá publicarla simultáneamente en los restantes Centros, sin perjuicio de las prioridades establecidas para el personal de propio Centro.

Art. 24. *Tribunales calificadoros.*—El Tribunal calificador estará compuesto por cuatro miembros. Dos miembros serán elegidos por los representantes del personal del Centro, de entre ellos; uno al menos, de ser posible, tendrá un escalón igual o superior al del puesto a cubrir. Los otros dos serán nombrados por la Dirección del Centro. El Tribunal estará asesorado por un Técnico de Formación, que actuará de Secretario del Tribunal, con voz, pero sin voto.

Art. 25. *Determinación de las pruebas.*—Será facultad del Tribunal la determinación de las pruebas oportunas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria. Esta determinación la realizará el Tribunal el mismo día del examen, y con la antelación mínima necesaria.

Las pruebas para la selección del personal podrán consistir, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, en:

- Exámenes psicotécnicos.
- Exámenes teóricos.
- Exámenes prácticos.
- Pruebas médicas de aptitud para el puesto.

Todas las pruebas serán orientadas a la selección de los candidatos en orden a conseguir una adaptación adecuada al perfil obtenido por la valoración en los diversos factores. que constituyen la formación, los esfuerzos y las responsabilidades exigidas para el desempeño del puesto de trabajo. Este perfil deberá acompañar a la convocatoria.

Las pruebas teóricas se realizarán por escrito y las prácticas en el lugar y forma que el Tribunal establezca.

La igualdad de oportunidades será la misma para todos los posibles candidatos.

Realizadas las pruebas, el Tribunal calificador decidirá en qué casos considera necesario que, todos los candidatos que las superen, deban asistir a cursillos, con una duración adecuada al puesto, que versarán, en teoría y práctica, sobre las materias del nuevo puesto.

Terminado el cursillo, se realizarán nuevas pruebas teóricas y prácticas para determinar el candidato o candidatos más aptos para ocupar el puesto.

Art. 26. *Calificación de las pruebas y prioridades.*—La calificación de las pruebas será realizada en conjunto por el Tribunal calificador, que levantará un acta en la que figuren los resultados obtenidos por cada candidato o si la vacante debe de ser declarada desierta.

Para establecer el orden de preferencia de los candidatos que hayan superado las pruebas de aptitud, se sumará a la calificación global obtenida por cada uno de ellos (base de cero a 10) los puntos que resulten de aplicar:

Por cada año de antigüedad en la Empresa: 0,15 puntos.

Los puntos que el Tribunal haya asignado, antes de la celebración de las pruebas, atendiendo:

a) Las posibles realizaciones de los candidatos en cuanto a ideas o puesta en práctica de mejoras de seguridad, organización del trabajo, mejoras de productividad, etc., que consten en su expediente personal.

b) Los cursos de perfeccionamiento profesional a que hayan asistido estos candidatos, siempre que tales cursos tengan relación con el puesto a cubrir.

Art. 27. *Formación, adaptación y consolidación.*—Para consolidar el escalón de encuadramiento correspondiente al nuevo puesto de trabajo, el candidato elegido habrá de superar un período de formación y adaptación.

Estos períodos de adaptación y formación no tendrán la consideración de trabajos de superior calificación, aun cuando el titular se le abonará la retribución correspondiente al escalón del puesto que trata de consolidar. El personal de nuevo ingreso se regirá por las condiciones establecidas en su contrato de trabajo.

Los períodos de formación y adaptación al puesto deberán ser superados por el candidato a criterio del Jefe de Servicio.

En el caso de que el Jefe de Servicio estimara que el candidato no se adapta al puesto, reunirá al Tribunal calificador para exponer las razones que justifican su evaluación, lo que se recogerá en un acta con los acuerdos que se adopten por dicho Tribunal.

Estos períodos mínimos se deducen, en cada caso y para cada puesto, del análisis de las fichas de conocimientos del puesto a consolidar y del puesto de origen. La diferencia entre los aspectos comunes de los dos puestos, contenida en el apartado aprendizaje de ambos, es lo que se considera como período de formación. Cuando no existan aspectos comunes, se considerará como período mínimo de formación el tiempo señalado en el apartado aprendizaje de la ficha de conocimiento del puesto a ocupar.

El período de adaptación se corresponde con el recogido en el apartado experiencia.

El período de consolidación mínimo a tenerse en cuenta en cada caso es el que se deduce de la suma de los dos anteriores.

En el caso de que no se supere por el interesado el período correspondiente a formación y adaptación o al término del mismo no se hubiese adaptado al nuevo puesto, el trabajador podrá elegir entre ser destinado a su puesto de origen o a

otro de calificación equivalente que la Dirección pueda proponerle.

A los sustitutos del personal que se encuentre en período de formación, adaptación/consolidación, se les indicará que la sustitución tendrá carácter interino.

En el caso de que el trabajador destinado a un nuevo puesto no consolidara éste, el candidato calificado en segundo lugar en las pruebas de selección pasará a iniciar los períodos de formación y adaptación en el puesto y así, los siguientes que hubieran superado las pruebas de selección, si los anteriores no hubiesen consolidado.

Contra esta decisión, el trabajador que no consolide el puesto podrá interponer los recursos legales que procedan.

Art. 28. *Trabajos de calificación superior.*—En los casos de perentoria necesidad y por plazo que no exceda de seis meses, el personal incluido en el ámbito de este Convenio podrá ser destinado a un puesto de calificación superior, percibiendo mientras se encuentre en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeñe. Desaparecidas las causas que motivaron la necesidad, el trabajador volverá a su puesto de origen, con la retribución asignada al mismo y sin derecho a consolidar el escalón del puesto que ocupó transitoriamente, haciéndolo constar en su expediente personal.

Ambas partes acuerdan que el hecho de desempeñar un puesto de categoría superior durante un determinado tiempo no debe de constituir un sistema de promoción por no ajustarse a lo previsto en este Convenio sobre este punto.

En consecuencia, y salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, cuando el tiempo de desempeño de un puesto de categoría superior exceda de tres meses y antes de que llegue a los seis meses, la plaza de categoría superior deberá ser sacada a convocatoria.

En ningún caso el exceso sobre el plazo previsto dará lugar a la consolidación de la categoría superior.

En los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, permisos, excedencias forzadas y vacaciones, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación del escalón del puesto ocupado, pero sí a la percepción de las retribuciones correspondientes al mismo.

Art. 29. *Trabajos de calificación inferior.*—Si por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, se designase a un trabajador a realizar misiones de calificación inferior a la que personalmente tenga reconocida, siempre que no perjudique a su formación profesional, éste conservará la retribución y demás derechos derivados de su calificación personal, informándose de ello a los representantes de los trabajadores.

Art. 30. *Personal subalterno.*—Cuando fuera necesario cubrir vacantes de personal subalterno, se observarán las siguientes reglas:

1.ª La vacante será preferentemente cubierta por personal que, por razones de edad o condiciones físicas, deba pasar a un puesto de menor esfuerzo por prescripción médica. En este caso, se conservará, a título personal, la retribución y categoría o escalón de encuadramiento reconocidos en el momento del cambio de puesto.

2.ª Si no existiera personal con capacidad física disminuida para cubrir la plaza vacante, podrá ser solicitada por cualquier trabajador del Centro en que se haya producido, pero, en tal caso, el trabajador que fuera designado para ocupar el puesto de subalterno mantendría su retribución y pasaría a ser encuadrado en el escalón que por el nuevo puesto le correspondiera.

## CAPITULO IV

### Condiciones de trabajo

#### SECCION PRIMERA. JORNADA-HORARIOS

Art. 31. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio será de mil ochocientos veinticuatro horas anuales de trabajo efectivo. Las horas de trabajo efectivo se entienden de presencia y actividad en el puesto de trabajo. No serán computados como de trabajo efectivo los períodos de vacaciones.

Se respetará como condición más beneficiosa el número total de horas de trabajo que se deduzcan del calendario laboral vigente durante 1979 en cada Centro, pero no las modalidades de jornada (horarios), sin perjuicio de la flexibilidad vigente o que en el futuro se convenga.

Art. 32. *Modalidades de horarios.*—Respetando el cómputo del número total de horas de trabajo efectivo anual, la Dirección de cada Centro, con los representantes del personal, establecerán los horarios en los que se recoja la distribución del número total de horas anuales, que se someterá a la aprobación de la autoridad laboral, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Los calendarios de las diversas modalidades de trabajo se confeccionarán añadiendo a las mil ochocientos veinticuatro horas de trabajo efectivo, ciento ochenta y cuatro horas de vacaciones (ocho por veintitrés días).

Al establecer dichos calendarios, se fijarán los horarios de trabajo de forma tal que los días 24 y 31 de diciembre, el trabajo quede interrumpido a partir de las catorce horas de dichos días, sin que esto suponga disminución de la jornada anual pactada como de trabajo efectivo.

La duración mínima de cada jornada de trabajo diaria, de lunes a viernes, será de siete horas y la máxima de ocho y media horas.

A efectos del cómputo de horas, los descansos que se puedan realizar dentro de la jornada diaria de trabajo, cualquiera que sea su duración, no tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Se acepta el principio de fijación de «jornada continuada», salvo que se determine por la Dirección la imposibilidad de su aplicación en algún Servicio y condicionado a que los representantes del personal garanticen la buena marcha de la Sociedad.

En cualquier caso el horario de la jornada continuada no podrá comenzar después de las nueve, ni terminar antes de las quince horas.

Si este tipo de jornadas tiene una duración igual o mayor de ocho horas día, obligatoriamente se fijará un descanso de quince a treinta minutos, que no se computarán como tiempo de trabajo efectivo.

Para completar la jornada pactada, en la distribución horaria podrán los representantes de los trabajadores proponer trabajar algún sábado.

#### SECCION 2.ª VACACIONES

Art. 33. *Duración.*—El período de vacaciones anuales para todo el personal será de veintitrés días laborables.

La consideración de día laborable vendrá determinada por el calendario que, para cada modalidad de horario, se haya establecido previamente, cualquiera que sea el número de horas/día que lo integren.

Siempre que lo permitan las necesidades del Servicio, el trabajador podrá fraccionar sus vacaciones tantas veces como lo desee.

El personal que ingrese en el curso del año disfrutará antes de que éste termine la parte proporcional que le corresponda, por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre sobre veintitrés días laborables, computándose la fracción de mes como mes completo.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones, se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas, calculada por dozeavas partes y computándose la fracción de mes, por mes completo. De igual modo, si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados, no devengados.

Se concederán dos días complementarios de vacaciones al personal que durante el año cumpla sesenta y un años de edad, tres días a los que cumplan sesenta y dos y cinco días a los que cumplan sesenta y tres, sesenta y cuatro o sesenta y cinco años. Estos días complementarios deberán disfrutarse entre los meses de enero-abril y octubre-diciembre.

Art. 34. *Retribución en vacaciones.*—Ambas representaciones adoptan el acuerdo de que la remuneración a percibir por el trabajador durante el período de disfrute de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviese en activo, con exclusión de los complementos de puesto de trabajo, según se indica en el último párrafo de este artículo, y de las horas extraordinarias, por lo que la retribución en vacaciones estará integrada por los conceptos:

- Salario Convenio.
- Antigüedad.
- Prima Global de Producción, correspondiente al período de vacaciones, es decir, la que se pague en el Centro durante el tiempo en que el percipitor disfrute su descanso anual.
- Plus personal, o aumento voluntario, si el trabajador lo tuviera concedido.
- Complemento de origen.
- Complemento de unificación.

Al establecerse el cómputo específico de los conceptos retributivos a percibir durante las vacaciones, ya se ha tenido en cuenta lo previsto en el párrafo octavo del artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, puesto que en el cálculo de los complementos citados en el párrafo primero, se han incluido ya las partes proporcionales que a vacaciones corresponden.

## CAPITULO V

### Remuneraciones

Art. 35. *Pago de las remuneraciones.*—Todos los trabajadores incluidos en este Convenio percibirán los salarios que devenguen por períodos mensuales.

El pago de los mismos se efectuará el último día laborable del mes, mediante talón u otra modalidad de pago a través de Entidades de Crédito. Con objeto de tener tiempo suficiente para la confección de la nómina dentro de la fecha señalada, los conceptos retributivos variables (horas extraordinarias, etcétera), se computarán del 16 del mes anterior al 15 del mes actual, abonándose completos los conceptos fijos (salario Convenio, antigüedad, plus personal, etc.) y regularizándose al mes siguiente las diferencias que puedan surgir desde el día 16 a finales de mes, como consecuencia de bajas, enfermedad, accidente, cambio de puesto, etc.

Art. 36. *Salario Convenio.*—Los importes para cada uno de los escalones retributivos son los que figuran en la tabla de salarios mínimos garantizados (anexo número 1).

Art. 37. *Antigüedad.*—Se percibe en la cuantía establecida en la tabla que figura como anexo número 2 de este Convenio, en las mismas condiciones que el salario Convenio.

Las fechas para el cómputo de la antigüedad serán las de ingreso en la Empresa o aquella en la que se haya cumplido los dieciocho años, en el caso de los aspirantes; para los Aprendices, terminado el aprendizaje, se retrotraerá el cómputo a los dieciocho años. El cambio de escala de la antigüedad seguirá efectuándose como hasta ahora, el 1 de enero y el 1 de julio para los ingresados en los trimestres anexos a estas fechas.

#### Art. 38. Complementos personales.

1. Plus personal.—El personal que tenga asignadas cantidades por este concepto, las seguirá percibiendo a título personal, en la misma cuantía y condiciones establecidas.

2. Complemento de unificación.—Teniendo este complemento carácter de «personal», se mantendrá desde la vigencia de este Convenio en las cantidades que cada uno tuviera el 31 de diciembre de 1981, incrementadas en un 5 por 100, a partir del 1 de enero de 1982.

Dicho complemento será reducido en caso de promoción de escalón en una cuantía equivalente al 30 por 100 de la diferencia entre los salarios convenio catorce meses, de los escalones de origen y de promoción. Dicha reducción se aplicará y calculará en el momento de la promoción.

3. Complemento personal de origen.—El personal que tenga reconocido este complemento lo seguirá percibiendo, incrementado en un 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1982.

4. Complemento personal anual.—El personal incluido en el presente Convenio percibirá un complemento personal anual, cuya cuantía mínima será, para el año 1982, de 23.000 pesetas/brutas/año, con arreglo a la siguiente normativa:

— Su abono se efectuará en la última decena del mes de diciembre.

— Tener la condición de fijo en plantilla, percibiéndose la parte proporcional al tiempo de alta.

— En caso de baja durante el año por fallecimiento, invalidez permanente, jubilación y servicio militar, se percibirá la parte proporcional al tiempo de alta.

Art. 39. Prima global de producción.—Se mantiene la prima global de producción que no tiene carácter de incentivo individual, ni está en relación con el esfuerzo de cada uno de los perceptores, por lo que no le son de aplicación las condiciones específicas de esta clase de percepciones o primas de incentivo, tareas o destajos.

La prima global de producción se calcula en función de los resultados de la cifra de negocio neta real y las horas reales empleadas en el mes, respecto a la cifra de negocio neta real y las horas reales del mismo período del año anterior, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$K = \frac{\text{Cifra de negocio neta real mes anterior}}{\text{Horas reales trabajadas mes anterior}} \cdot \frac{\text{C. N. N. real mismo mes año anterior}}{\text{Horas reales trabajadas mismo mes año anterior}}$$

De acuerdo con los valores de K, se establece la siguiente fórmula de valor punto/mes:

$$2.836 \cdot K - 46$$

Cuando el valor de K sea menor de 0,89 por causas imputables a los trabajadores, el valor punto/mes será de 750 pesetas; si fuera por causas no imputables a los trabajadores, el valor punto/mes será de 2.300 pesetas.

Cuando el valor de K sea superior a 1,25, el valor punto/mes será de 3.250 pesetas.

Se redondeará por exceso cuando la tercera cifra decimal de K sea superior a cero.

Los puntos asignados a cada uno de los escalones de valoración serán los siguientes:

Escalones A al F, 2,00 puntos.  
Escalones G al J, 2,50 puntos.  
Escalones K al P, 3,50 puntos.

Los valores punto/mes se reducirán a valor hora para el pago. La prima se devengará por hora normal realmente trabajada.

Art. 40. Asistencia al trabajo.—Ambas representaciones son conscientes de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, las ausencias al trabajo.

Se establece un «bono de Económato» a razón de 130 pesetas por día de asistencia al trabajo que se abonará mensualmente incluyéndose en el boletín de nómina, por este concepto.

Art. 41. Retribuciones de vencimiento periódico superior al mes.—Con independencia del C.P.A., ya recogido en otro artículo, se percibirán las siguientes gratificaciones:

1. Gratificación de junio y gratificación de Navidad.—Las percepciones por este concepto serán de una cuantía igual a una mensualidad de salario Convenio, incrementada con la antigüedad mensual, Plus personal, complemento de origen, complemento de unificación, que a cada trabajador le corresponda y con el promedio realmente percibido por el concepto de P.G.P. durante los seis meses anteriores a la fecha de la gratificación que corresponda.

La gratificación de junio se abonará juntamente con la nómina del mes y la de Navidad no más tarde del 22 de diciembre.

2. Participación en beneficios.—Dentro del primer trimestre se percibirá, en concepto de participación en beneficios, por todo el personal incluido en este Convenio, las cantidades que figurarán en la siguiente tabla:

Escalones A y B, 9.700 pesetas.  
Escalones C, D, E, F, 10.400 pesetas.  
Escalones G y H, 11.250 pesetas.  
Escalones I, J, K, L, M, 12.150 pesetas.  
Escalones N, O, P, 12.950 pesetas.

Estas cantidades se incrementarán con el importe del 6 por 100 sobre la antigüedad de cada trabajador correspondiente a doce meses. Sólo tendrán derecho a la participación en beneficio los trabajadores fijos en la plantilla.

Art. 42. Horas extraordinarias.—Los valores de las horas extraordinarias serán los que figuran a continuación:

Escalones	Jornada diurna	Domingos, festivos y nocturnos
A ... ..	328	380
B - C - D ... ..	352	408
E - F - G ... ..	380	440
H - I - J ... ..	400	470
K - L - M ... ..	500	584
N - O - P ... ..	596	714

En las cantidades señaladas se consideran comprendidos todos los recargos legales, incluso suplementos por trabajos nocturnos festivos, domingos, P.G.P., factores de indemnización, etcétera, así como un valor promedio de la antigüedad que ha sido calculado por exceso.

## CAPITULO VI

### De la participación, formación, información y representación

Art. 43. Participación.—Ambas representaciones son conscientes de la conveniencia de aumentar el nivel de colaboración de los trabajadores en los campos de información y formación.

Art. 44. Información.—Ambas representaciones están de acuerdo en la necesidad de implantar en la Empresa sistemas dinámicos de información y comunicación, como medio de llegar a una mayor participación.

Los Comités de Empresa recibirán la siguiente información:

— Mensualmente, una información general sobre la marcha de su propio Centro de trabajo.

— Trimestralmente, información sobre la evolución general de la Empresa, situación de la producción y ventas, sobre programas de producción e inversión, la evolución probable del empleo y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

Esta información se completará, en lo posible, con una información general sobre el sector en el que se desenvuelve la Empresa.

— Anualmente, conocerán y tendrán a su disposición el balance, cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los accionistas.

— Información con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre reestructuración de plantillas, cierre total o parcial, definitivo o temporal, reducciones de la jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones de la Empresa, sobre procesos de fusión, absorción o modificaciones del «status» jurídico de la Empresa, así como las modificaciones de su actividad empresarial.

— Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo: Estudios de métodos o tiempos, valoración de puestos de trabajo, etc. Esta información se procurará dar con una antelación de quince días.

— Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en los supuestos de despidos.

— Recibirán mensualmente las estadísticas sobre el índice de absentismo, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los índices de siniestralidad, el movimiento de plantilla (altas y bajas) y horas extras.

— Podrán utilizar los tabloneros de anuncios para difusión de temas relacionados con la Empresa y el Comité, bajo su responsabilidad. La Dirección facilitará las fotocopias suficientes para su difusión en los tabloneros de anuncios, debiendo entregarse una copia para el conocimiento de aquella.

Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto observarán sigilo profesional, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale especialmente el carácter de reservado.

Art. 45. *Condiciones generales de participación en la formación.*—Ambas representaciones consideran totalmente necesaria la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el personal de la Empresa y, por ello, acuerdan:

1. Los gastos de cursillos (profesorado, material, viajes, estancias, etc.) serán financiados por la Empresa.

2. Las acciones de formación se orientarán a cuatro fines:

a) Elevación del nivel cultural general de todos los trabajadores.

b) Mejoramiento del nivel profesional de los trabajadores.

c) Formación de los representantes del personal en los campos de: Seguridad e higiene, formación en la Empresa, métodos de valoración de puestos y ambiental, información y comunicación, etc.

d) Ayudas para estudios del personal fijo cuya concesión está regulada.

3. Se mantiene la Comisión Paritaria formada por un miembro de cada representación, con las siguientes misiones:

a) Establecimiento del plan de formación de los apartados a) y c). El plan de formación del apartado b) será establecido por la Dirección, quien informará a la Comisión y fijará con ella los criterios de asistencia a los mismos.

b) Control y evaluación de los cursos realizados.

4. Para contribuir al propio perfeccionamiento, el personal que asista a cursos fuera de sus horas de trabajo, promovidos por la Empresa, aportará el 50 por 100 de este tiempo percibiendo el otro 50 por 100 con la retribución correspondiente a horas extraordinarias.

5. El personal que la Comisión determine para asistir a los cursos podrá libremente aceptar o rechazar su designación. Una vez confirmada su aceptación, la asistencia tendrá carácter obligatorio, debiendo, en todo caso, justificar la no asistencia.

Art. 46. *Representación de los trabajadores.*—Será ostentada por el Comité de Empresa, cuyo nombramiento, composición, funciones, atribuciones y garantías se ajustará a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

En cada Centro de trabajo podrá pactarse con la Dirección un sistema de acumulación de horas de licencia sindical en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

El cómputo será mensual, realizándose de 16 a 15 del mes siguiente.

En el caso de sobrepasar el número total de horas que legalmente corresponde a cada Comité, el exceso será repartido entre todos sus miembros.

Cuota Sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, los Centros descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 47. *Derechos de reunión.*—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 48. *Garantía en caso de accidente de circulación.*—En el supuesto de detención por motivo de un accidente de circulación de cualquier trabajador de «Seiesa, S. A.», el contrato de trabajo quedará suspendido durante el tiempo que se halle privado de libertad.

La reincorporación deberá producirse dentro de los diez días siguientes al cese de su privación de libertad, transcurrido dicho plazo sin haber solicitado dicha reincorporación, se producirá automáticamente la extinción de su contrato de trabajo.

## CAPITULO VII

### Previsión y ventajas sociales

Art. 49. *Incapacidad laboral transitoria.*—Cuando un trabajador, fijo en plantilla, sea dado de baja como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral por la Seguridad Social, y previa confirmación de esta baja por el Médico de Empresa, se concederá un complemento de acuerdo con las siguientes normas:

1. A partir del tercer día de la baja hasta el vigésimo inclusive, el complemento será de un importe tal, que sumado a la prestación económica que perciba de la Seguridad Social, por la situación de incapacidad laboral transitoria, garantice que el trabajador enfermo perciba el 85 por 100 del sueldo Convenio que se aplique durante la vigencia del mismo, más antigüedad, plus personal, complemento de origen y complemento de unificación, en su caso.

2. A partir del vigésimo primer día y en tanto que permanezca en la situación de incapacidad laboral transitoria reconocida por la Seguridad Social, el complemento de Empresa será en la cuantía necesaria para garantizar el 100 por 100 de los conceptos salariales relacionados en el punto 1.

Estos complementos se garantizan durante la plena vigencia del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero.

Las gratificaciones de junio y Navidad serán percibidas por el personal íntegramente en las fechas correspondientes a cada una de ellas.

En caso de que la baja sea debida a accidente laboral, el complemento se abonará desde el primer día, para garantizar el 100 por 100 de los conceptos salariales citados en el punto 1.

— Complemento especial (enfermedad común y accidente no laboral).—A partir del 1 de febrero de 1980, se establece un complemento especial en estas situaciones, que se percibirá a partir del tercer día y hasta el vigésimo inclusive con arreglo a las siguientes normas:

— Hasta el 3 por 100 de absentismo, 330 pesetas/día.

— Del 3 por 100 al 3,5 por 100 de absentismo, 220 pesetas/día.

— Del 3,5 por 100 al 4 por 100 de absentismo, 110 pesetas/día.

— Mas del 4 por 100 de absentismo, cero pesetas/día.

Los índices de absentismo (enfermedad común y accidente no laboral) serán los de cada Centro referenciado a los cuatro trimestres anteriores a la fecha del devengo, es decir, para el primer trimestre de 1982 se tomará el índice del año 1981, para el segundo trimestre se tomará desde el 1 de abril de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982 y así sucesivamente.

Art. 50. *Invalidez provisional.*—Una vez agotado el plazo concedido por incapacidad laboral transitoria, la Empresa abonará un complemento que, sumado a la indemnización que concede la Seguridad Social, garantice al trabajador en tal situación la percepción del 90 por 100 del salario de cotización. Este complemento se abonará durante el periodo en que la Seguridad Social abone la invalidez provisional.

Art. 51. *Premios de nupcialidad y natalidad.*

A) Premio de nupcialidad.—Se concederá un premio de nupcialidad por importe de 22 000 pesetas, que se registrará por las siguientes normas:

— Ostentar la condición de fijo en plantilla.

— Un año de antigüedad en la fecha del matrimonio.

Si el matrimonio se realiza entre dos personas incluidas en el Convenio, percibirán la indemnización cada una de ellas.

B) Premio de natalidad.—Se concederá un premio de natalidad de 14 250 pesetas por cada hijo nacido, siempre que se ostente la condición de fijo en plantilla y como mínimo con un año de antigüedad.

Cuando ambos padres trabajen en «Seiesa, S. A.», el premio lo percibirá uno sólo.

Art. 52. *Becas.*—El personal incluido en el Convenio, que reúna las condiciones que a continuación se detallan, podrá solicitar becas para ayuda de estudios de sus hijos, en la forma y condiciones que se determinan.

1. Disposiciones generales.—Las ayudas para estudios se concederán en relación a las modalidades educativas para las que se soliciten.

Una Comisión, creada en cada Centro de trabajo se reunirá cada año para estudiar y resolver las solicitudes de becas, que sean presentadas.

La Comisión estará formada por dos representantes de la Dirección del Centro y dos representantes de los trabajadores. La Asistente Social, si existiera, será preferentemente miembro de esta Comisión.

Las becas se abonarán al personal en la nómina del mes de diciembre. Se procurará por la Comisión agilizar la resolución de las solicitudes a fin de poder abonarlas en el mes de noviembre.

2. Estudios para los que podrán solicitarse becas.—Todos los que se relacionan en los apartados 2.1 y 2.2 de este punto.

2.1. Clasificación de los niveles educativos.—Los estudios quedan distribuidos en los siguientes grupos:

Nivel educativo Ley General de Educación	Grupo de estudios	Plan de enseñanza a extinguir
Educación Preescolar:	A	Enseñanza primaria.
Jardín de Infancia. Párvulos.		
Educación General Básica.	B	2.º Enseñanza Elemental.

Nivel educativo Ley General de Educación	Grupo de estudios	Plan de enseñanza a extinguir
Formación Profesional primer grado. Bachillerato Unificado Polivalente.	C	Enseñanza superior.
Curso Orientación Universitaria. Formación Profesional segundo grado.	D	2.º Enseñanza preuniv.
Primer Ciclo Educación Universitaria. Formación Profesional tercer grado.	E	Enseñanza superior grado medio.
Segundo Ciclo Educación Universitaria. Tercer Ciclo Educación Universitaria.	F	Enseñanza superior.

Debido a que la Ley General de Educación se va implantando de forma progresiva, se podrán solicitar ayudas para las distintas modalidades del plan a extinguir que continúan en vigor.

Los alumnos de educación preescolar deberán tener, como mínimo tres años de edad al 31 de diciembre del año en que solicitan la beca.

2.2. Becas para otros estudios.—Los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, Publicidad, Turismo, Graduado Social, a efectos de beca de la Empresa, se incluirán en el mismo nivel educativo que el grupo de estudios «E».

A los mismos efectos, los estudios que se imparten en las Escuelas de Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Escuelas Normales, Escuelas universitarias de Ciencias Empresariales y los restantes estudios impartidos en las Escuelas Universitarias, se considerarán equiparados al primer ciclo de Educación universitaria.

Los estudios de Secretariado y Banca son asimilados al grupo «C» de estudios siempre que se cursen en Centros oficiales reconocidos y en un período no superior a dos años.

La beca-base asignable, será la que corresponda a la modalidad de enseñanza inmediatamente superior al nivel mínimo exigido para cursar los estudios solicitados, que deberán acreditar con una certificación del Centro donde curse sus estudios.

### 3. Condiciones para solicitar becas:

3.1. Pertenecer a la plantilla de la Empresa en calidad de personal fijo.

3.2. La antigüedad mínima en la Empresa que debe tener el solicitante, será de un año, al 31 de diciembre del año de la petición.

La Comisión establecida considerará los casos excepcionales que no cumpliendo esta condición, sean presentados en razón de circunstancias muy particulares.

3.3. Podrán solicitar becas de Empresa los trabajadores que hayan obtenido becas de otras instituciones.

3.4. Los agentes podrán solicitar becas, tanto para sus propios hijos, como para niños que dependan legalmente de ellos y estén a su cargo.

3.5. Las solicitudes que hubieran obtenido beca en un curso anterior no tendrán derecho a una nueva beca, hasta que el beneficiario no haya superado el curso o nivel educativo para el que se obtuvo la beca precedente, excepto si el curso que se repite es el octavo, para obtener el título de EGB.

Perderán, por tanto, la opción a la beca quienes repitan el curso para el que obtuvieron ayuda y quienes cambien de estudios, hasta tanto no alcancen un curso o nivel educativo superior a aquel para el que se concedió la beca anterior.

Serán analizados por la Comisión los casos excepcionales de larga enfermedad o circunstancias especiales certificadas.

3.6. Las becas para ayuda de estudios de hijos del personal, se concederán solamente para un curso completo. No tendrán por tanto, opción a becas, quienes las soliciten para matricularse en asignaturas sueltas de un curso.

3.7. Las viudas de productores fallecidos en activo podrán solicitar ayudas para sus hijos en edad escolar, en las mismas condiciones que se especifican en este texto.

3.8. La edad máxima de los beneficiarios para los que se solicite becas, será de veinticinco años al 1 de octubre del año de la solicitud.

3.9. No se tendrá derecho a solicitar beca para los hijos que cursen estudios en los Colegios de la Empresa.

### 4. Presentación de la solicitud.

4.1. En el mes de septiembre de cada año y por medio de una circular que se publicará en cada Centro, se abrirá el

plazo de solicitudes de becas, plazo que finalizará el 31 de octubre. El solicitante presentará su petición en un impreso, que al efecto le será entregado por el Servicio de Administración de Personal o por el Servicio de Asuntos Sociales.

4.2. El impreso de petición será cumplimentado por el solicitante, de acuerdo con las instrucciones que en el mismo se especifiquen. Las Comisiones de los Centros supervisarán la correcta ejecución de las instrucciones sobre cumplimentación de solicitudes. Se considerará nula y sin efecto, toda solicitud que no resulte debidamente cumplimentada.

4.3. Junto con el impreso de solicitud, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a) Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso precedente, con especificación del año en que se obtuvieron.

A este respecto la Comisión de Becas de los Centros vigilará el cumplimiento de lo indicado en el apartado 3.5.

b) Certificación académica de matriculación en el curso y Centro para el que se solicita la beca.

5. Importes de las becas.—La cuantía de las becas que se concedan estará en función de:

a) El nivel de estudios a realizar.

b) El escalón del solicitante y el número de hijos estudiantes o incapacitados.

c) El rendimiento académico obtenido en el curso precedente.

d) La residencia y desplazamiento del alumno.

5.1. La beca-base de acuerdo con la clasificación de estudios señalados en el apartado segundo de este artículo será la siguiente:

Nivel de estudios	Importe beca-base — Pesetas
A	6.000
B	6.000
C	8.250
D	13.650
E	20.800
F	28.500

5.2. La beca-base será incrementada en función del escalón del solicitante y el número de hijos del mismo, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Teniendo en cuenta las retribuciones garantizadas según el escalón del solicitante, se establecen los siguientes grupos:

— Grupo a) escalones A-H, personal jubilado y viudas.  
— Grupo b) resto del personal.

b) A efectos de la determinación del incremento de la beca-base por el número de hijos, del agente, se excluirán en el cómputo de los mismos.

1. Los hijos mayores de veinticinco años al 1 de octubre del año de la solicitud y los hijos menores de tres años a la misma fecha.

2. Los hijos que no cursen estudios en Centros reconocidos.

c) A los mismos efectos del apartado anterior, se computarán en todo caso, los hijos aquejados de algún grado de deficiencia, siempre que este extremo resulte suficientemente acreditado a juicio de la Comisión de Becas del Centro.

d) De acuerdo con las normas precedentes, cada una de las becas-base, a excepción de las correspondientes a enseñanza preescolar, que permanecen constantes, sufrirán los incrementos que refleja el baremo siguiente:

Número de hijos	Grupo A — Porcentaje	Grupo B — Porcentaje
Dos ... ..	15	10
Tres ... ..	30	20
Cuatro ... ..	45	30
Cinco o más ... ..	60	40

5.3. El importe de la beca-base se incrementará en función del rendimiento académico del curso anterior, de acuerdo con las normas siguientes:

a) No se incrementará la beca-base correspondiente a enseñanza preescolar, cualquiera que sea el rendimiento académico obtenido. Las calificaciones de esta enseñanza no surtirán efecto para el incremento de la beca del primero de EGB.

b) La beca-base correspondiente a Enseñanza General Básica se incrementará en la cuantía siguiente:

Notable en evaluación global: 25 por 100 sobre beca-base.  
— Sobresaliente o matrícula en evaluación global: 50 por 100 sobre beca-base.

c) En los estudios correspondientes al grupo C y grupos superiores, la beca-base se incrementará de acuerdo con las normas siguientes:

Por cada notable en asignatura fundamental: 10 por 100 sobre beca-base.

Por cada sobresaliente o matrícula en asignatura fundamental: 20 por 100 sobre beca-base.

d) Las becas de los hijos de productores que acudan a centros especializados de recuperación de dislexia, se incrementarán en el 50 por 100 de la beca-base, acreditando la asistencia.

El tope máximo de incremento de la beca-base por rendimiento académico, será el 100 por 100. Se eliminan los incrementos por este concepto, en el caso de haber suspendido dos asignaturas fundamentales.

5.4. Se incrementarán las ayudas por causa del lugar de residencia y los desplazamientos a que se viera sometido el alumno, con excepción de los que cursen estudios en Universidades Laborales. Para percibir este incremento será necesario que los estudios a realizar no se impartan en un Centro de la localidad de residencia familiar, o aunque se impartan, se pruebe la inexistencia de plazas de matrícula en la misma. Las condiciones de este incremento son:

a) El incremento se establece en un porcentaje sobre la cantidad resultante de la suma de estos conceptos:

Beca-base correspondiente.  
Incremento de la beca-base por número de hijos.

b) El porcentaje a aplicar será el siguiente:

— 100 por 100 si el alumno necesita alojarse en régimen de pensión completa (pernoctar y comer) fuera del municipio de residencia familiar.

— 50 por 100 si el alumno necesita comer fuera de su municipio, pero puede regresar a dormir al mismo, salvo que la Empresa pusiera a su disposición un medio de transporte, en cuyo caso dejará de percibir incremento alguno por causa de desplazamiento y residencia.

5.5. En las dotaciones van comprendidos aquellos gastos ocasionados para atenciones complementarias, como pueden ser libros y material didáctico.

5.6. Veracidad de los datos declarados.—La inexactitud de los datos declarados, será sancionada con la pérdida de la beca de la Empresa en el año en que tal hecho se produzca, más el reintegro de las cantidades que pudieran haberse concedido.

#### Art 53. Ayuda a deficientes.

A) Deficientes psíquicos: Se mantiene una modalidad por parte de la Empresa, para aquellos trabajadores, incluidos los pensionistas de jubilación y viudedad, que tengan hijos o familiares a su cargo aquejados de deficiencia psíquica, y siempre que estas deficiencias impliquen la imposibilidad de asistencia a Centros escolares ordinarios.

Estas lesiones serán evaluadas en Centros de diagnóstico oficiales (Dirección General de Sanidad y Centro de Diagnóstico, dependiente de la Jefatura Provincial de Sanidad en Provincias).

Estas ayudas se concederán atendiendo a la siguiente distribución:

1.ª Deficientes para quienes dado el carácter de sus lesiones tengan derecho a la asignación mensual por la Seguridad Social equivalente a 3.000 pesetas/mensuales.

Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de tres años en adelante: 48.000 pesetas/año.

2.ª Deficientes menos gravemente afectados, y que por consiguiente no perciben la asignación mensual de la Seguridad Social pero que si necesitan de educación en Centro especializado.

Cuantía de la ayuda de tres años en adelante: 60.000 pesetas/año.

3.ª Será condición imprescindible para los dos supuestos anteriores, la asistencia a un Centro de Educación especial.

4.ª Se reducirá la ayuda en un 50 por 100, si el deficiente para quien se hubiera solicitado, asistiera a un Centro de Educación Especial de carácter gratuito.

5.ª Para aquellos casos en que no sea posible la asistencia a Centros de rehabilitación, la utilización de acción educativa alguna, aun percibiendo la asignación mensual otorgada por la Seguridad Social, equivalente a 3.000 pesetas/mensuales.

Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de tres años en adelante: 81.000 pesetas/año.

6.ª Se abonará mensualmente la parte correspondiente al total anual de la ayuda.

B) Deficientes físicos: Si tienen reconocida asignación por la Seguridad Social, se equiparán al apartado A) de este artículo, en caso contrario se regirá por las siguientes normas:

1.ª Si asisten a Centros de enseñanza ordinaria, se ajustarán a las normas generales de becas.

2.ª Si asisten a Centros de enseñanza especializada, se regirán por lo establecido en el párrafo siguiente:

«En aquellos supuestos en que la cantidad percibida como ayuda de la Empresa, expresadas en los puntos 1.º al 6.º del artículo A) y 2.º del apartado B), unida a la prestación que recibe del INP, beca del Ministerio de Educación y Ciencia, SEREM, Gobernación, Diputación, Fundación Mediterránea, etcétera, no llegara al 80 por 100 de los gastos reales del deficiente en los aspectos sanitarios, de educación o rehabilitación, se establecerá un complemento que cubra los gastos hasta dicho 80 por 100»

Los Representantes del personal, asesorados por la Asistente Social, estudiarán y decidirán los casos en que hubiera necesidad de otorgar el complemento citado en el párrafo anterior. Este complemento deberá cargarse al Fondo de Asignación Social.

#### Art. 54. Seguro de vida e invalidez.

1. Condiciones generales: El seguro de vida que la Empresa ha establecido tiene por objeto garantizar un capital a los que cumplan las condiciones más adelante citadas en las siguientes eventualidades:

- En caso de fallecimiento.
- En caso de invalidez permanente absoluta.

El capital se abonará a los beneficiarios designados por el asegurado en caso de fallecimiento de éste, o al propio asegurado en caso de invalidez permanente absoluta. En este último supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de agosto de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre.

2.º Personal asegurado: Se beneficiarán de las garantías establecidas:

a) Todos los trabajadores en alta en la Empresa y los que se encuentren en situación de invalidez provisional, hasta que termine la anualidad en que los asegurados cumplan sesenta y cinco años de edad.

b) El personal fijo en plantilla que se haya jubilado anticipadamente entre los sesenta y cinco años de edad, hasta que termine la anualidad en que el asegurado cumpla sesenta y cinco años.

c) El personal fijo en plantilla que, de común acuerdo con la Empresa, siga en activo al cumplir los sesenta y cinco años de edad, tendrá garantizado el riesgo de fallecimiento hasta los setenta años.

3.º Personal excluido de las garantías: Las garantías del seguro colectivo no alcanzarán al personal que se encuentre en situación de excedencia o de Servicio Militar.

4.º Duración de las garantías.

4.1. Las garantías comenzarán a partir del primer día del mes siguiente al ser dado de alta en la Empresa.

4.2. Las garantías cesarán:

El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la Empresa, salvo en los casos previstos en los apartados a) y b) del punto segundo de este artículo.

En caso de que el asegurado haya sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta, cesarán las garantías para el caso de fallecimiento.

5.º Capitales garantizados: El importe del capital garantizado para cada asegurado, es igual al producto del capital base que corresponde a su escalón por el coeficiente familiar.

Los capitales base correspondientes a cada escalón, son los siguientes:

Escalones	Capital — Pesetas
A (1) ... ..	584.000
B - C - D ... ..	660.000
E - F - G ... ..	727.000
H - I - J ... ..	761.000
K - L - M ... ..	882.000
N - O - P ... ..	1.014.000

(1) En este mismo grupo está incluido el personal eventual en período de prueba, los aprendices y pinches.

6.º Coeficiente familiar: Según la situación familiar de los asegurados, se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su escalón, excepto para el personal eventual y en período de prueba, aprendices y pinches.

Para asegurados solteros o viudos sin hijos, 90 por 100.

Para asegurados casados, 120 por 100.

Para asegurados viudos o solteros con hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados, 120 por 100.

Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, se incrementará el capital base en 20 por 100.

7.º Riesgos excluidos: Respecto a la cobertura del riesgo de fallecimiento no existe más excepción que, la muerte por suicidio ocurrido dentro del primer año de vigencia de la inclusión en el grupo asegurado.

Respecto a la cobertura del riesgo de invalidez permanente absoluta, los riesgos excluidos son los señalados en la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de agosto de 1981.

8.º Beneficiarios: Los beneficiarios del seguro colectivo, serán para todos los trabajadores, los siguientes:

El cónyuge superviviente; en su defecto los hijos del matrimonio; a falta de éstos, el padre y la madre o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derechohabientes legítimos del trabajador.

Se hace constar, sin embargo, que de forma excepcional, podrá establecerse una atribución beneficiaria distinta, pero estas excepciones deberán ser expresamente indicadas por el propio asegurado a la Empresa, mediante la cumplimentación del boletín de cambio de beneficiario.

9.º En caso de invalidez permanente absoluta, se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo antes de la edad de sesenta y cinco años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado.

**Art. 55. Jubilación.**

1.º Se mantiene el régimen para el caso de jubilación del trabajador, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

**2.º Edad de jubilación:**

2.1. La Empresa podrá proponer a los trabajadores su jubilación al cumplir los sesenta años de edad, siempre que la Mutua acepte la jubilación y otorgue la prestación correspondiente, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente texto, siendo su aceptación voluntaria.

2.2. Los trabajadores que al cumplir los sesenta años de edad no tuvieran derecho a prestación económica de la Mutua, en el momento de que adquieran este derecho, si pasaran a la situación de jubilado, se les aplicarán las mismas condiciones que en el supuesto anterior, con excepción de la indemnización especial de partida, que se verá afectada por los siguientes coeficientes:

61 años	0,80
62 años	0,85
63 años	0,50
64 años	0,40
65 años	—

2.3. En todos los casos de este apartado, los trabajadores recibirán, salvo que les sea de aplicación el pacto firmado entre las representaciones de la Dirección y de los trabajadores, en junio de 1982, lo siguiente:

- a) Si tienen por lo menos veinte años de antigüedad, un complemento de jubilación o una indemnización de partida.
- b) Si tienen menos de veinte años de antigüedad, una indemnización de partida.

3.º Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad: Los trabajadores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el apartado anterior, pasaran a la situación de jubilados, con una antigüedad inferior a los veinte años, se beneficiarán del siguiente complemento:

Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 2 por 100 por año de servicio, calculada sobre su retribución anual garantizada que comprende: Salario convenio catorce meses, en la fecha de jubilación, P. G. P. anual garantizada, participación en beneficios según tablas, antigüedad catorce meses, plus personal o aumento voluntario anual, complemento de unificación, complemento personal de origen e I. P. C.

4.º Trabajadores con veinte o más años de antigüedad.—El trabajador que pase a la situación de jubilado, habiendo cumplido los requisitos establecidos y con una antigüedad al servicio de la Empresa igual o superior a veinte años, podrá elegir alguna de las siguientes opciones.

a) Una pensión vitalicia anual, equivalente al 10 por 100 de las cifras que para cada escalón de valoración figuran en las tablas siguientes, multiplicando por el número de años de servicio.

Escalones	Importe	
	Pesetas	
A	32.250	
B - C - D	36.015	
E - F - G	40.845	
H - I - J	46.200	
K - L - M	51.660	
N - O - P	61.110	

Esta pensión estará sometida al siguiente límite máximo:

La suma de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación que le correspondería percibir si se jubilara a los sesenta y cinco años y el complemento de Empresa por el mismo concepto, tendrá como límite máximo los siguientes porcentajes en función de la antigüedad del trabajador; la fracción superior a un mes computará a estos efectos como año completo:

- De veinte a veinticuatro años de antigüedad, 75 por 100.
- De veinticinco a veintinueve años de antigüedad, 77 por 100.
- De treinta a treinta y cuatro años de antigüedad, 80 por 100.
- De treinta y cinco a treinta y nueve años de antigüedad, 85 por 100.
- De cuarenta o más años de antigüedad, 90 por 100.

La base de cálculo de estos porcentajes será su retribución anual garantizada, según lo fijado en el apartado tercero, de este artículo.

b) Una indemnización de partida, equivalente al 50 por 100 de su retribución anual garantizada, según lo establecido en el apartado tercero, de este artículo.

**5.º Otras condiciones:**

a) En el momento de su jubilación, los trabajadores de la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de dieciocho meses, si están alojados por ésta.

b) La jubilación será notificada a los interesados con una antelación de tres meses, si fuera posible.

c) Si no se jubilaran a los sesenta y cinco años, no tendrán derecho a las ventajas de jubilación previstas en este Convenio.

**6.º Trabajador fallecido en situación de jubilado.**

a) Al fallecer un jubilado y, en el caso de que deje viuda o viuda con hijos menores de dieciocho años que no trabajen, o mayores incapacitados, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican a continuación:

- Viuda, 50 por 100.
- Viuda con un hijo menor de dieciocho años, 75 por 100.
- Viuda con dos o más hijos menores de dieciocho años, 90 por 100.

b) Si el jubilado fallecido dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años, que no trabajen, percibirán la pensión siguiente:

- Un hijo menor de dieciocho años, 50 por 100.
- Dos hijos menores de dieciocho años, 75 por 100.
- Tres o más hijos menos de dieciocho años, 90 por 100.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que corresponderá a los huérfanos sería la misma que se establece en el párrafo anterior.

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio, dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante en quienes concurran las circunstancias de edad antes citadas, percibirán la parte de la pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo estipulado en el párrafo c) anterior.

**7.º Fallecimiento en activo, invalidez permanente absoluta o gran invalidez.**

7.1. Indemnización del seguro de vida en función del escalón de calificación y situación familiar.

7.2. Con independencia de la indemnización del seguro de vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea menor o mayor de veinte años.

**1. Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad:**

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la viuda del trabajador una indemnización de una sola vez, igual al 2 por 100 de su retribución anual garantizada, según lo establecido en el apartado 3, de este artículo, multiplicando por los años de servicio, incrementado en un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100 de la indemnización.

Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años que no trabajasen o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda y por cada uno de los restantes un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta, el trabajador percibirá una indemnización, de una sola vez, equivalente al 3 por 100 de su retribución anual garantizada, multiplicada por los años de servicio.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación de eventual o en período de prueba.

## 2. Trabajadores con más de veinte años de antigüedad:

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos podrán optar entre una pensión o una indemnización de partida, igual a la que le hubiera correspondido al trabajador si se jubilara y recogida en el apartado 4.º de este artículo, afectada por los coeficientes que figuran en el apartado 6.º, en el supuesto de que elija la pensión.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, se percibirá una pensión o indemnización que será igual a la establecida en caso de jubilación.

A efecto del cálculo de la pensión o indemnización, apartados a) y b), se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo o de invalidez de trabajadores que tuviesen entre sesenta y sesenta y cinco años de edad, la viuda y los huérfanos, en un caso, o el propio trabajador en el otro, percibirán la pensión o indemnización que le corresponda calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta y cinco años de edad.

8.º Trabajador fallecido: En el caso de que el trabajador fallecido, en activo o en situación de jubilado, dejare como únicos derechohabientes, hija o hermana que hubieran convivido con el fallecido, a su cargo, fueren mayores de cuarenta y cinco años, solteras o viudas, acreditaran dedicación prolongada al cuidado del fallecido y carecer de medios propios de vida, dicha hija o hermana, en quienes concurrieran las circunstancias descritas, tendrán derecho a percibir de la Empresa una pensión de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La pensión sólo se abonará, si previamente se acredita que, por la Seguridad Social, les ha sido reconocido el derecho a pensión.

b) Para fijar la cuantía de la pensión, se considerarán a la hija o hermana como si fueran viudas del fallecido, aplicando las reglas que para las viudas están previstas en los puntos anteriores.

c) Se concederá una única pensión en el supuesto de que fueren varias las hijas o hermanas del fallecido.

Art. 56. *Pensionistas*.—A todo el personal que tenga derecho a percibir pensiones de la Empresa sea de jubilación, invalidez, viudedad u orfandad, se le garantiza una percepción anual, que sumada la pensión de Empresa a la pensión que recibe de la Mutualidad no será inferior a 348.020 pesetas. Este importe les será aplicado con los coeficientes que se relacionan:

Jubilación o invalidez permanente absoluta, 100 por 100.

Viudedad y orfandad: De acuerdo con las normas del apartado 6.º del artículo anterior.

Art. 57. *Ayuda de estudios para el personal*.—El personal al servicio de la Empresa podrá disfrutar de ayudas de estudios, cumpliendo las siguientes normas:

1. Condiciones para solicitar la ayuda: Podrá solicitar ayuda de estudios todo el personal que reúna las siguientes condiciones:

- Ostentar la condición de hijo en plantilla.
- Tener a la fecha de presentación de la solicitud una antigüedad mínima de un año.
- No existen límites de edad.
- Cursar alguno de los estudios considerados de interés para la Empresa y que figuran a continuación:

- Graduado Escolar.
- Bachillerato Unificado Polivalente.
- Formación Profesional en todos sus grados.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Ingeniería Técnica.
- Arquitectura Técnica.
- Ayudante Técnico Sanitario.
- Graduado Social.
- Asistente Social.
- Ciencias Empresariales.
- Ciencias Económicas y Comerciales.
- Ciencias Políticas.

- Ciencias Químicas.
- Ciencias Geológicas.
- Ciencias Exactas.
- Derecho.
- Ingeniería Industrial.
- Ingeniería de Minas.
- Ingeniería de Telecomunicación.
- Arquitectura.
- Informática.
- Marketing.
- Organización Industrial.
- Estadística.
- Sociología y Psicología.
- Idiomas (Francés o Inglés).

2. Solicitud: Los solicitantes presentarán la siguiente documentación en el Servicio de Administración de Personal o Asuntos Sociales:

a) Una solicitud antes del 31 de octubre de cada año, para los que cursen estudios con carácter de «Oficiales», o antes del 31 de mayo para los que sigan los estudios por la modalidad de «libres».

b) Justificante de matrícula con indicación de las asignaturas matriculadas.

Toda la documentación será estudiada y resuelta por la Comisión del Centro.

## 3. Cuantía de las ayudas:

a) Analizada por la Comisión del Centro la solicitud, se abonará al interesado, antes del 31 de diciembre o 30 de junio, según se trate de alumnos oficiales o libres, respectivamente, el costo de la matrícula, de acuerdo con el justificante presentado.

b) Finalizado el curso, el solicitante deberá presentar las calificaciones obtenidas y una relación de los libros de texto exigidos para los estudios de que se trate, señalando el importe de los mismos. En el caso de que fuera necesario, para la realización de estos estudios, el desplazamiento a otra localidad distinta de su residencia habitual, el solicitante deberá presentar un detalle del costo aproximado de dichos desplazamientos durante el curso, utilizando un medio de transporte público.

Del costo total justificado (matrícula, libros y desplazamientos) previo examen de la Comisión de Centro, se abonará al solicitante:

1) El 80 por 100 del costo total en el caso de que hubiera aprobado, entre las convocatorias de junio y septiembre, el 50 por 100 de las asignaturas matriculadas, como mínimo.

2) El 100 por 100 del costo total en el caso de que aprobase el 75 por 100 de las asignaturas matriculadas.

En ambos supuestos se deducirá el importe de la matrícula, ya abonado anteriormente, de acuerdo con el apartado a).

4. Clases particulares: La ayuda de estudios puede alcanzarse en las condiciones que se fijan a continuación algunas clases particulares o en academias, por considerar que tratándose de personal que trabaja, puede estar justificada la necesidad de reforzar o preparar especialmente algunas asignaturas.

El pago de esta ayuda cuando se estime procedente, se realizará junto con la segunda entrega de la ayuda para estudios, debiendo justificarse por el solicitante los gastos de estas clases con los correspondientes recibos.

El importe de la ayuda por este concepto, será de 6.000 pesetas año, como máximo, aplicándose los mismos porcentajes de reembolso que los señalados en el punto 3, en función del número de asignaturas aprobadas.

5. Aquellos estudios que no se cursen en Centros oficiales (Graduado Escolar, idiomas, Marketing, etc.) la cuantía total de la ayuda por curso será de 16.000 pesetas como máximo.

Art. 58. *Préstamos de vivienda*.—Los anticipos para compra, construcción o reparación de vivienda, se regirán por las normas aprobadas por la Comisión Central de Anticipos de Vivienda, el 16 de noviembre de 1978.

La cantidad máxima a conceder por solicitud será:

- 850.000 pesetas para compra o construcción de vivienda.
- 450.000 pesetas para reparación o reforma de vivienda.

## ANEXO NUM. 1

Remuneraciones mínimas garantizadas anuales para 1982 para personal mayor de dieciocho años, sin antigüedad

(Siendo el coeficiente K en la P. G. P. igual a 1)

Escalones	Salario Convenio (Doce meses)	Gratificaciones reglamentarias (Dos meses)	Participación en beneficios	P. G. P. a 2.500 ptas./punto (catorce meses) siendo K = 1	Total remuneraciones a percibir
A	700.656	116.776	9.700	72.500	899.652
B	725.400	120.900	9.700	72.500	928.520
C	743.424	123.904	10.400	72.500	950.248
D	762.624	127.104	10.400	72.500	972.648
E	784.868	130.778	10.400	72.500	998.366
F	806.616	134.436	10.400	72.500	1.023.972
G	828.660	138.110	11.250	90.650	1.068.670
H	858.118	142.988	11.250	90.650	1.100.702
I	880.972	146.812	12.125	90.650	1.130.559
J	911.124	151.854	12.125	90.650	1.165.753
K	944.124	157.354	12.125	128.910	1.240.513
L	988.092	164.382	12.125	128.910	1.291.809
M	1.043.584	174.764	12.125	128.910	1.362.393
N	1.117.332	186.222	12.950	128.910	1.443.414
O	1.202.544	200.424	12.950	128.910	1.542.828
P	1.318.020	219.670	12.950	128.910	1.677.550

## ANEXO NUM. 2

Tabla de antigüedad, doce meses, vigente a partir de 1 de enero de 1982

Años de servicio	Escalón A	Escalones B-C-D	Escalones E-F-G	Escalones H-I-J	Escalones K-L-M	Escalones N-O-P
0,5 a 1	1.560	1.740	1.812	2.052	2.496	2.928
1 a 2	3.084	3.408	3.612	4.104	4.968	5.808
2 a 3	4.824	5.700	6.012	6.876	8.232	9.648
3 a 4	6.720	7.956	8.412	9.588	11.508	13.536
4 a 5	9.588	11.364	12.000	13.656	16.440	19.308
5 a 6	10.344	12.960	13.656	15.600	18.708	22.056
6 a 7	12.300	14.568	15.336	17.520	21.060	24.732
7 a 8	13.632	16.164	16.992	19.428	23.340	27.456
8 a 9	14.976	17.748	19.584	21.336	25.620	30.132
9 a 10	16.308	19.344	20.364	24.720	27.860	32.856
10 a 11	17.652	20.940	22.032	25.184	30.240	35.544
11 a 12	18.996	22.524	23.700	27.096	32.544	38.256
12 a 13	20.352	24.120	25.392	28.992	34.800	40.956
13 a 14	21.708	25.704	27.060	30.912	37.140	43.656
14 a 15	23.016	27.312	28.752	32.796	39.408	46.332
15 a 16	24.480	28.908	30.420	34.752	41.724	49.056
16 a 17	26.004	30.504	32.076	36.872	44.064	51.732
17 a 18	27.528	32.076	33.768	38.580	46.320	54.490
18 a 19	29.088	33.672	35.436	40.488	48.624	57.180
19 a 20	30.564	35.268	37.116	42.420	50.928	59.880
20 a 21	32.112	36.864	39.784	44.316	53.232	62.580
21 a 22	33.660	38.472	40.488	46.248	55.500	65.268
22 a 23	35.196	40.068	42.144	48.120	57.816	67.980
23 a 24	36.708	41.640	43.812	50.052	60.144	70.692
24 a 25	38.232	43.200	45.492	51.948	62.424	73.404
25 a 26	38.784	44.820	47.148	53.880	64.728	76.080
26 a 27	39.408	46.428	49.992	55.788	67.008	78.792
27 a 28	40.524	48.036	50.532	57.708	69.324	81.480
28 a 29	41.644	49.608	52.176	59.616	71.604	84.180
29 a 30	43.164	51.204	53.808	61.536	73.920	86.916
30 a 31	44.520	52.776	55.524	63.452	76.212	89.604
31 a 32	45.852	54.384	57.204	65.304	78.528	92.316
32 a 33	47.196	55.992	60.228	67.272	80.820	95.004
33 a 34	48.540	57.564	60.552	69.192	83.100	97.716
34 a 35	49.884	59.172	62.244	71.076	85.416	100.428

## ANEXO NUM. 3

Remuneraciones mínimas garantizadas anuales para el cuarto trimestre de 1982,  
para personal mayor de dieciocho años, sin antigüedad  
(Siendo el coeficiente K en la P. G. P. igual a 1)

Escalones	Salario Convenio (Doce meses)	Gratificaciones reglamentarias (Dos meses)	Participación en beneficios	P. G. P. a 2.500 ptas/punto (catorce meses) siendo K = 1	Total remuneraciones a percibir
A (1) ... ..	709.428	118.238	9.700	72.520	909.886
B (2) ... ..	734.472	122.412	9.700	72.520	939.104
C (3) ... ..	752.712	125.452	10.400	72.520	961.084
D (—) ... ..	772.152	128.692	10.400	72.520	983.764
E (4) ... ..	794.472	132.412	10.400	72.520	1.009.804
F (5) ... ..	818.696	136.116	10.400	72.520	1.035.732
G (—) ... ..	839.016	139.836	11.250	90.650	1.080.752
H (6) ... ..	866.820	144.470	11.250	90.650	1.113.190
I (7) ... ..	891.984	148.664	12.125	90.650	1.143.423
J (8) ... ..	922.512	153.752	12.125	90.650	1.179.039
K (9) ... ..	955.920	159.320	12.125	126.910	1.254.275
L (10) ... ..	1.000.440	166.740	12.125	126.910	1.306.215
M (11) ... ..	1.061.688	176.948	12.125	126.910	1.377.671
N (12) ... ..	1.131.300	188.550	12.950	126.910	1.459.710
O (13) ... ..	1.217.580	202.930	12.950	126.910	1.560.370
P (14) ... ..	1.334.496	222.416	12.950	126.910	1.696.772

## Acta complementaria

1. P. G. P. abonada en los meses de enero/junio.—Establecida la nueva fórmula de P. G. P. para 1982, se aplicará a partir de 1 de julio.

Si el cómputo de los meses de enero a junio, ambos inclusive, aplicando la nueva fórmula, se obtubieran valores superiores a los ya percibidos, se les regularizará la diferencia; si por el contrario dichos valores fueran inferiores, se respetarán los valores pagados.

2. Préstamos de vivienda.—Se compromete un montante total para 1982, en toda la Sociedad, con el fin de atender los préstamos de vivienda reintegrables, por un importe de 6.000.000 de pesetas.

3. Comisión de seguimiento.—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio, que se regula en el artículo 9.º, desarrollará las misiones de Comisión de Seguimiento del pacto suscrito por ambas representaciones en junio de 1982.

4. Prioridades ocupación.—Siguiendo el criterio de dar plena ocupación a los trabajadores que, por razones de bajas coyunturales o estructurales, puedan quedar temporalmente sin actividad en su puesto de trabajo, ambas representaciones acuerdan que antes de acudir a contrataciones del exterior para realizar trabajos de conservación, mantenimiento, auxiliares, etc., se agotarán todas las posibilidades de realizarlas con personal del propio Centro, que se encuentren en la situación antes referida.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34068

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 sobre prórroga de la concesión administrativa a «Propano Industrial, S. A.», para el servicio público de suministro de gas al conjunto urbano «Villa Mercedes», sito en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Propano Industrial, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado prórroga de la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a la urbanización «Villa Mercedes», de Fuenlabrada.

Vistos los informes favorables de la Dirección Provincial y del Consejo Superior del Departamento y el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Primero.—Orogar una prórroga de cinco años a la concesión administrativa de «Propano Industrial, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano a la urbanización «Villa Mercedes», situada en Fuenlabrada (Madrid).

Segundo.—Las instalaciones de almacenamiento de gas están constituidas por dos centros, uno de los cuales dispone de dos

depósitos enterrados con 24 metros cúbicos de capacidad total y un vaporizador de 175 kilogramos por hora, y el otro tiene un depósito enterrado de 11,7 metros cúbicos. La red de distribución de acero tiene una longitud aproximada de 520 metros con diámetros comprendidos entre una y una y media pulgadas.

Mediante las citadas instalaciones se efectúa el suministro de gas a 220 viviendas, distribuidas en ocho bloques de la citada urbanización.

Tercero.—Las restantes condiciones de la prórroga se ajustarán a las fijadas en la concesión original que fue otorgada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

34069

ORDEN de 17 de noviembre de 1982 por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Asistencia Técnica Industrial, S. A.» (ATISAE), al amparo del Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, declaró de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto de 30 de octubre de 1981 dispone que las Entidades interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo en el plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, el artículo segundo de dicho Real Decreto dispone que podrán acogerse a los beneficios previstos en el mismo las Entidades Colaboradoras creadas de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Ahora bien, por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 16 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982) fue concedida a la Sociedad anónima «Asistencia Técnica Industrial, S. A.» (ATISAE), la autorización provisional para actuar como Entidad Colaboradora, supeditando la autorización definitiva a tener construidas las instalaciones necesarias para realizar el servicio de inspección técnica de vehículos de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

La solicitud de la Sociedad anónima «Asistencia Técnica Industrial, S. A.» (ATISAE), tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sociedad anónima «Asistencia Técnica Industrial, S. A.» (ATISAE), queda acogida al Real Decreto 3272/1981, de 30 de octubre, que declara de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos, para la construcción de una estación ITV situada en Albacete, por un importe global de 24.389.807 pesetas, de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.